

RESOLUCION EXTERNA No. 6 DE 2001
(Septiembre 21)

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

TITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o. AUTORIZACION. En desarrollo de lo previsto en la Constitución Política, el Banco de la República podrá otorgar apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito en las condiciones previstas en la presente resolución.

En ningún caso los apoyos transitorios de liquidez podrán otorgarse a entidades insolventes.

Parágrafo. Para los efectos de la presente resolución, las expresiones que se relacionan enseguida tendrán el sentido que aquí se expresa:

1. Establecimiento de crédito: Las instituciones calificadas como tales por el artículo 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo las instituciones reguladas por normas especiales autorizadas para captar recursos del público
Modificado R.E. 4/2013, Art. 1. Boletín Banco de la República No. 13 (abr. 26/2013)
2. Insolvencia: Se entiende que un establecimiento de crédito es insolvente cuando al cortar sus estados financieros registra un patrimonio neto inferior al 50% del capital suscrito o cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del 40% del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado.
3. Programa de ajuste: Los compromisos, órdenes o planes de ajuste a la relación mínima de solvencia, a los límites individuales de crédito y concentración de riesgos o los programas de recuperación patrimonial, impartidos por o acordados con la Superintendencia Bancaria, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) o el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (FOGACOO), si los hubiere conforme a las disposiciones vigentes.
4. Pasivos para con el público: Cuentas del pasivo de los estados financieros de los establecimientos de crédito definidas de manera general por el Banco de la República.

Artículo 2o. APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ. A través del procedimiento regulado por la presente resolución, el Banco de la República podrá entregar dinero en la cuenta de depósito que posean en el Banco los establecimientos de crédito.

Artículo 3o. MODALIDADES DE ACCESO. La utilización de los recursos del Banco de la República solo podrá hacerse mediante contratos de descuento o redescuento de títulos valores de contenido crediticio o de otros títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio.

Para efectos de la presente resolución se entenderá por contrato de descuento, aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos de contenido crediticio, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo éstos.

Por su parte, el contrato de redescuento será aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos de contenido crediticio que adquirió mediante descuento de un tercero, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo éstos.

TITULO II. CONDICIONES PARA UTILIZAR LOS RECURSOS.

Artículo 4o. NATURALEZA. Los establecimientos de crédito que presenten pérdidas transitorias de liquidez podrán utilizar los recursos del Banco de la República hasta por un monto que no supere el límite máximo del apoyo a que hace referencia el artículo 7 de la presente resolución.

Artículo 5o. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Para acceder a los recursos del Banco de la República, el establecimiento de crédito, por conducto de su representante legal, deberá solicitar el apoyo transitorio de liquidez y aceptar los términos del contrato de descuento o redescuento cuyas obligaciones serán las que contiene esta resolución, la reglamentación de carácter general que expida el Banco de la República y en su defecto el Código de Comercio.

Además, deberá:

1. Afirmar que afronta una necesidad transitoria de liquidez que estima estar en capacidad de subsanar dentro del plazo señalado en la presente resolución y que reúne las demás condiciones establecidas para obtener los recursos;

2. Indicar la modalidad de utilización propuesta (descuento o redescuento de títulos);
3. Entregar los títulos valores de contenido crediticio que ofrece descontar o redescantar debidamente endosados en propiedad a favor del Banco de la República, en los términos y condiciones que al respecto establezca el Banco de la República;
4. Entregar las certificaciones de que trata el artículo 24o. de la presente resolución; y
5. Autorizar al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia cualquier información sobre el establecimiento de crédito, incluyendo la relacionada con las visitas de inspección que ésta efectúe.

Los establecimientos de crédito que no cumplan con las normas vigentes sobre nivel de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia, y con los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, deberán aportar con la solicitud, una comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de FOGAFIN o FOGACOOP si es del caso, en donde conste que el programa de ajuste impartido por o acordado con dichos organismos se está cumpliendo.

Parágrafo. Si la solicitud se presenta entre la primera y la última compensación interbancaria, para todos los efectos se entenderá presentada el día hábil en que se realiza la primera compensación.

Modificado R.E. 13/2016, Art. 1. Boletín Banco de la República No. 40 (sep. 30/2016)

Artículo 6o. CONDICIONES PARA ACCEDER Y MANTENER LOS RECURSOS. Un establecimiento de crédito podrá acceder y mantener los recursos del Banco, si reúne las siguientes condiciones:

1. No se encuentra en ninguno de los siguientes eventos:
 - a) Cuando esté en una situación de insolvencia, determinada según la definición que contiene la presente resolución.
 - b) Cuando se encuentre bajo toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria y ésta haya determinado que la entidad debe ser objeto de liquidación. Así mismo, cuando en el acto de toma de posesión por parte de la Superintendencia, cualquiera sea su objeto o en su desarrollo se decida el cierre temporal de la entidad y/o la suspensión transitoria de nuevas operaciones de captación y colocación de recursos.

- c) Cuando haya cancelado la totalidad de los pasivos para con el público, según la definición de la presente resolución. Es decir, cuando el establecimiento de crédito no registre saldo por este concepto.
- d) Cuando esté incumpliendo las instrucciones u órdenes de capitalización o recapitalización impartidas por la Superintendencia Bancaria.
- e) Cuando dentro de los 180 días calendario anteriores a la solicitud, el establecimiento de crédito haya incumplido el pago de una obligación derivada de una operación de apoyo transitorio de liquidez celebrada con el Banco de la República.

La restricción prevista en este literal no será aplicable en los siguientes casos:

- i. Cuando el establecimiento de crédito haya sido objeto de toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria con finalidades o decisiones distintas a las previstas en el literal b) de este numeral.
 - ii. Cuando el establecimiento de crédito haya registrado un cambio en el control del capital social de la entidad, conforme a los criterios que señale el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.
 - iii. Cuando el establecimiento de crédito acceda a los recursos del apoyo transitorio de liquidez por defecto en la cuenta de depósito, en desarrollo de lo previsto en el inciso 2 del artículo 7 de la presente resolución.
- f) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.

2. Esté cumpliendo con:

- a) Las normas vigentes sobre nivel de patrimonio adecuado, relación mínima de solvencia individual, relación mínima de solvencia consolidada, límites individuales de crédito y límites de concentración de riesgos, cuando por disposición reglamentaria aplique; o

Modificado R.E. 4/2013, Art. 2. Boletín Banco de la República No. 13 (abr. 26/2013)

Modificado R.E. 6/2016, Art. 1. Boletín Banco de la República No. 31 (jul. 29/2016)

- b) Los programas de ajuste con la Superintendencia Bancaria, y FOGAFIN o FOGACOOOP, si los hubiere. Estos programas deben involucrar, entre otras medidas, la obligación de efectuar incrementos en el capital de las entidades.

3. La participación global en el activo total del establecimiento de crédito de las operaciones activas a favor de las personas que se indican en los literales a), b) y c) de este numeral y de las operaciones activas de crédito a favor de las entidades que se indican en el literal d) de este numeral, sólo podrá incrementarse hasta en cuatro puntos porcentuales (4%), al comparar el porcentaje de participación registrado el día anterior a la solicitud con el porcentaje de participación registrado el día del cierre de la

información financiera con fines de supervisión con periodicidad mensual, transmitida a la Superintendencia Financiera de Colombia doce (12) meses atrás:

- a) Accionistas o asociados que posean el 10% o más del capital de la entidad, o de administradores de la misma, o de personas relacionadas con unos u otros, teniendo en cuenta lo establecido sobre acumulación de operaciones en las normas que regulan los cupos individuales de crédito de las instituciones financieras con tales personas, excluidas las operaciones con las filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito.
- b) Personas que por cualquier situación tengan la capacidad de controlar el 10% o más de los votos en la asamblea de accionistas o asociados de la correspondiente institución.
- c) Accionistas, asociados y administradores, cuando se trate de operaciones que no se encuentren autorizadas o que hayan sido calificadas como inseguras por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Entidades que sean filiales, subsidiarias o matriz del establecimiento de crédito solicitante de los recursos.

Modificado R.E. 4/2013, Art.3. Boletín Banco de la República No. 13 (abr. 26/2013)

Modificado R.E. 16/2015, Art.1. Boletín Banco de la República No. 53 (oct. 30/2015)

Parágrafo 1. Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la manifestación que efectúe el representante legal y el revisor fiscal del establecimiento de crédito, así como las informaciones que suministren la Superintendencia Bancaria, FOGAFIN y FOGACOO, cuando sea del caso, conforme a la reglamentación general del Banco de la República.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se tomará como base los últimos estados financieros transmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia en cumplimiento de los plazos dispuestos por ese organismo. Adicionalmente, deberán incorporarse los ajustes ordenados por la Superintendencia Financiera de Colombia, aunque no se encuentren en firme, cuando produzcan:

- i) una situación de insolvencia, determinada según la definición de la presente resolución,
- ii) el incumplimiento de las normas vigentes sobre nivel de patrimonio adecuado, relación mínima de solvencia individual y/o relación mínima de solvencia consolidada, cuando por disposición reglamentaria aplique,
Modificado R.E. 6/2016, Art. 2. Boletín Banco de la República No. 31 (jul. 29/2016)
- iii) el incumplimiento de los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, cuando por disposición legal le aplique;
- iv) el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 de este artículo

Modificado R.E. 4/2013, Art. 4. Boletín Banco de la República No. 13 (abr. 26/2013)

Parágrafo 3. El establecimiento de crédito que registre aportes de capital garantía de FOGAFIN o garantía patrimonial con efectos similares al capital garantía otorgada por

FOGACOOOP, podrá acceder y mantener los recursos del apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República en el evento que, una vez excluido el monto del capital garantía o de la garantía patrimonial, cumpla con las condiciones exigidas en la presente resolución.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones para el acceso y mantenimiento del apoyo transitorio de liquidez establecidas en la presente resolución, en caso que no se acredite lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del presente artículo, el establecimiento de crédito podrá acceder y mantener los recursos del Banco por un monto equivalente al menor valor entre la cuantía definida en el artículo 7º. de la presente resolución y la cuantía que debería pagar FOGAFIN o FOGACOOOP, por razón de seguro de depósito en caso de liquidación de la entidad, según certificación del Fondo respectivo, siempre y cuando cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

1. Anexe con la solicitud el compromiso de FOGAFIN o de FOGACOOOP, según corresponda, de desembolsar los recursos del capital garantía o de la garantía patrimonial cuando el establecimiento de crédito presente un inminente incumplimiento de sus obligaciones, incluyendo las derivadas de las operaciones de apoyos transitorios de liquidez celebradas con el Banco.

2. Los títulos admisibles sobre los cuales verse la operación sean emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, FOGAFIN o constituyan inversiones forzosas

Modificado R.E. 10/2003, Art. 1. Boletín Banco de la República No. 46 (dic. 22/2003)

Modificado R.E. 7/2012, Art. 1. Boletín Banco de la República No. 26 (jul. 27/2012)

Parágrafo 4. Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, se exceptúan los aumentos en los saldos de las operaciones activas que se deriven de variaciones de la UVR o de la tasa de cambio. Así mismo, este numeral no se aplicará a las instituciones reguladas por normas especiales autorizadas para captar recursos del público de que trata el numeral 1 del parágrafo del artículo 1o. de la presente resolución.

Adicionado R.E. 4/2013, Art. 5. Boletín Banco de la República No. 13 (abr. 26/2013)

Modificado R.E. 16/2015, Art. 2. Boletín Banco de la República No. 53 (oct. 30/2015)

Artículo 7o. MONTO. Los establecimientos de crédito podrán acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual al 15% de la cifra más alta de los pasivos para con el público que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal.

Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del Banco por defectos en su cuenta de depósito como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones contraídas a su favor por otros establecimientos de crédito que hayan incurrido en cesación de pagos o que se deriven de dicha situación, el monto del apoyo será igual al valor que resulte menor entre el pago incumplido por el establecimiento de crédito y el defecto que se presente en la cuenta de depósito del establecimiento, sin

superar el límite máximo previsto en este artículo. En tal evento, el apoyo se dará sin que se requiera solicitud, para lo cual los establecimientos de crédito deberán contar con la revisión previa por parte del Banco de la República de la información relativa a los títulos admisibles, en los términos y condiciones que determine el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general. El pago deberá hacerse dentro del plazo establecido en la presente resolución.

Modificado R.E. 4/2013, Art. 6. Boletín Banco de la República No. 13 (abr. 26/2013)

Parágrafo. Para asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos, el Gerente General podrá, en casos excepcionales, autorizar que se otorgue a un establecimiento de crédito recursos por un monto superior al máximo previsto en el presente artículo. En este evento, el Gerente deberá contar con el concepto previo favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria.

Artículo 8o. ENTIDAD INTERMEDIARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta resolución, la utilización del apoyo transitorio de liquidez por parte de los establecimientos de crédito también se podrá efectuar mediante el mecanismo de entidad intermediaria, a través del descuento o redescuento de títulos admisibles de propiedad de establecimientos bancarios que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez.

En ningún caso las entidades que estén utilizando los recursos de los apoyos transitorios de liquidez podrán actuar como entidades intermediarias.

El acceso a los apoyos transitorios de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido, en adición a lo previsto en la presente resolución, a las siguientes reglas:

1. Los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos transitorios de liquidez estarán sujetos a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas para la utilización de los recursos.
2. El establecimiento de crédito deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado al establecimiento solicitante.
3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones de acceso y mantenimiento de los recursos establecidos en el artículo 6 de esta resolución con excepción de lo previsto en el numeral 3.

Artículo 9o. MODIFICACIONES EN EL MONTO. Una vez se haya accedido a los recursos del Banco, el monto tomado inicialmente podrá incrementarse sin superar el límite máximo de que trata el artículo 7.

La modificación del monto del apoyo requerirá de una nueva solicitud que cumpla los requisitos previstos en la presente resolución.

Artículo 10o. PLAZO Y UTILIZACION MAXIMA POR AÑO. Los plazos de utilización de los apoyos transitorios de liquidez estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. El apoyo transitorio de liquidez tendrá un plazo inicial máximo de treinta (30) días calendario prorrogable a solicitud de la entidad hasta completar ciento ochenta (180) días calendario. En todo caso, un establecimiento de crédito no podrá tener saldos con el Banco de la República provenientes de apoyos transitorios de liquidez por más de doscientos setenta (270) días calendario dentro de un período de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

2. El plazo máximo inicial del apoyo previsto en el presente artículo se reducirá a 15 días calendario cuando se presente alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

a) El establecimiento de crédito se encuentre bajo toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria con finalidades o decisiones distintas a las previstas en el literal b) del numeral 1 del artículo 6 de esta resolución.

b) El establecimiento de crédito se encuentre adelantando un proceso de cancelación de pasivos para con el público.

c) El establecimiento de crédito se encuentre en vigilancia especial, programa de recuperación o plan de desmonte progresivo, en desarrollo del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Modificado R.E. 2/2011, Art. 1. Boletín Banco de la República No. 16 (abr. 29/2011)

Cuando se presenten las circunstancias mencionadas, los establecimientos de crédito deberán contar con la revisión previa por parte del Banco de la República de la información relativa a los títulos admisibles, en los términos y condiciones que determine el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

Modificado R.E. 4/2013, Art. 7. Boletín Banco de la República No. 13 (abr. 26/2013)

3. Los establecimientos de crédito que no cumplan con las normas vigentes sobre nivel de patrimonio adecuado, relación mínima de solvencia individual, relación mínima de solvencia consolidada, límites individuales de crédito y límites de concentración de riesgos, pero que se encuentren en un programa de ajuste deberán presentar mensualmente como condición para el mantenimiento de los recursos, una comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de FOGAFIN o FOGACOOOP, si es del caso, en donde conste que están cumpliendo con los ajustes requeridos para alcanzar los niveles exigidos en tales disposiciones. De no presentarse dicha comunicación, el Banco de la República solicitará la devolución de los recursos.

Modificado R.E. 6/2016, Art. 3. Boletín Banco de la República No. 31 (jul. 29/2016)

4. Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo transitorio de liquidez, sus ajustes no darán lugar a una extensión del plazo de utilización de los recursos.

5. El Banco de la República definirá mediante reglamentación general los requisitos y plazos para la solicitud de prórrogas.

Parágrafo. Cuando se soliciten prórrogas oportunamente y el Banco de la República decida no extender el plazo del apoyo, deberá dar aviso al establecimiento de crédito por lo menos cinco (5) días hábiles antes del vencimiento. Si el plazo del apoyo transitorio de liquidez es igual o inferior a quince (15) días, el aviso mencionado deberá efectuarse por lo menos dos (2) días hábiles antes del vencimiento del mismo.

De manera excepcional, en el evento que el establecimiento de crédito no haya solicitado la prórroga oportunamente, el Gerente General, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá autorizar, por una sola vez, la extensión automática del apoyo transitorio de liquidez por cinco (5) días hábiles.

Artículo 11o. ACCESO A LOS RECURSOS. Una vez recibida la solicitud, el Banco verificará si la suma pedida se encuentra dentro del límite autorizado para su utilización y si se reúnen las demás condiciones formales exigidas en esta resolución. En caso positivo, la cuantía de los recursos que se otorgue será igual a la solicitada, se entenderá perfeccionado el contrato de descuento o redescuento de los títulos por medio del cual se accede a la liquidez y el Banco podrá desembolsar los recursos el día en que se presenta la solicitud, todo ello sin perjuicio de la verificación posterior de la veracidad de lo expresado en la solicitud.

No obstante lo anterior, el acceso a los recursos se efectuará previa evaluación técnica del Banco de la República en los casos que se indican a continuación:

- a) Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al pago de la última operación de apoyo transitorio de liquidez, siempre que en esta ocasión el Banco haya negado una solicitud de prórroga por considerar que las condiciones de liquidez no permitían asegurar el pago, o haya exigido el pago de la obligación anticipadamente conforme a lo dispuesto en esta resolución.
- b) Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la terminación de la suspensión de que trata el artículo 13 de la presente resolución.
- c) Cuando el establecimiento de crédito solicite acceso dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la decisión negativa del Banco de la República de otorgar el apoyo transitorio de liquidez, una vez efectuada la evaluación técnica previa.

La evaluación técnica se efectuará para la primera solicitud de apoyo transitorio de liquidez que se presente dentro de los plazos señalados en los literales anteriores.

Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones para utilizar y mantener los recursos del apoyo transitorio de liquidez previstos en la presente resolución, para efectos de la evaluación técnica previa, el establecimiento de crédito deberá suministrar con la

solicitud la información adicional que el Banco señale mediante reglamentación de carácter general.

El Banco de la República se pronunciará a más tardar a los dieciséis (16) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo. No habrá lugar a la evaluación técnica previa cuando el establecimiento de crédito se encuentre en los casos señalados en los ordinales i, ii y iii del literal e) del numeral 1 del artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 12o. OPERACIONES ACTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. Durante el período en el que se estén usando los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar, con ningún tipo de fondos, el valor total de sus operaciones activas de crédito, bienes dados en leasing, inversiones, disponible en moneda extranjera y fondos interbancarios vendidos y pactos de reventa, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.
2. Cuando el aumento corresponda a incrementos de la cartera comercial en UVR y la cartera hipotecaria para vivienda hasta el monto que resulte de aplicar la variación de la corrección monetaria a los saldos de tales operaciones en la fecha de entrega de los recursos.
3. Cuando el aumento corresponda a incrementos del valor de las operaciones en moneda extranjera derivadas de la tasa de cambio.

Igualmente, no podrá realizar operaciones activas de crédito a favor de sus accionistas, asociados, administradores o personas relacionadas con unos u otros, conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes cuando estos tengan una participación en el capital superior al 1%. No obstante, podrán realizarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y \$20.000.000 actualizados anualmente de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal.

El establecimiento de crédito tampoco podrá aumentar los niveles de posición propia durante la utilización de los recursos, salvo previa autorización del Banco de la República.

Parágrafo 1. No obstante lo anterior, el Banco de la República podrá solicitar a los establecimientos de crédito información periódica sobre las cuentas del balance y las cuentas contingentes que afecten la cartera de créditos e inversiones y establecer su control independiente.

Parágrafo 2. Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del Banco por defectos en su cuenta de depósito como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones contraídas a su favor por otros establecimientos de crédito que hayan incurrido en cesación de pagos, o que se deriven de dicha situación, no se aplicarán las restricciones a las operaciones activas.

Artículo 13. INFORMACION INCORRECTA, INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES. Si como consecuencia de la evaluación que realice el Banco de la República para verificar las condiciones que permiten acceder, usar y mantener los recursos se establece que no son ciertas las informaciones que se le dieron, o que no se cumplen aquellas condiciones, podrá:

1. Exigir la devolución inmediata de las sumas entregadas, caso en el cual se podrá cobrar al establecimiento de crédito a título de sanción una suma equivalente al 2% efectivo anual del apoyo liquidado sobre todo el tiempo de utilización de los recursos.
2. Exigir la sustitución de los títulos que carezcan de la calidad requerida conforme al artículo 15 de la presente resolución, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo.

En todo caso, cuando un establecimiento de crédito no haya efectuado el pago de las obligaciones derivadas de un apoyo transitorio de liquidez, se suspenderá el acceso a los apoyos transitorios de liquidez durante 180 días calendario contados a partir de la fecha del incumplimiento, salvo las excepciones previstas en la presente resolución.

Adicionalmente el Banco de la República informará a la Superintendencia Bancaria para que tome las medidas a que haya lugar.

Artículo 14o. COSTO. El Banco de la República cobrará a los establecimientos de crédito que utilicen los apoyos transitorios de liquidez, una tasa de interés equivalente a la que se esté cobrando en las operaciones de expansión transitoria mediante ventanilla adicionada en 375 puntos básicos.

Modificado R.E. 7/2006, Art. 1. Boletín Banco de la República No. 25 (jun. 20/2006)

Modificado R.E. 2/2011, Art. 2. Boletín Banco de la República No. 16 (abr. 29/2011)

Artículo 15o. NATURALEZA, CALIDAD DE LOS TITULOS Y VALOR POR EL QUE SE RECIBEN.

1. Títulos admisibles: Se considerarán admisibles los títulos valores de contenido crediticio o los títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio, entre los cuales están los provenientes de operaciones de cartera del establecimiento de crédito, los provenientes de inversiones financieras, tales como los títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, FOGAFIN, títulos que constituyan inversiones forzosas o títulos de emisores del exterior.

No obstante lo anterior, no serán admisibles:

a. Los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas y asociados que posean una participación en el capital superior al 1%, así como de administradores y personas relacionadas con unos u otros.

b. Los títulos provenientes de inversiones financieras emitidos por entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del establecimiento de crédito solicitante de los recursos.

Los títulos provenientes de inversiones financieras admisibles, diferentes de los títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, FOGAFÍN o aquéllos que constituyan inversiones forzosas, deben estar calificados dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de valores, de acuerdo con lo que disponga al respecto el Banco de la República. Los títulos de emisores del exterior deben cumplir con los lineamientos de inversión de las reservas internacionales, en las condiciones que señale la Junta Directiva.

Modificado R.E. 2/2011, Art. 3. Boletín Banco de la República No. 16 (abr. 29/2011)

Modificado R.E. 7/2012, Art. 2. Boletín Banco de la República No. 26 (jul. 27/2012)

Modificado R.E. 13/2015, Art.1. Boletín Banco de la República No. 48(sep. 25/2015)

2. Calidad de los títulos: El Banco de la República solo podrá aceptar títulos valores que tengan la calidad que se señala a continuación:

- i) Los títulos valores provenientes de operaciones de cartera deberán corresponder a créditos calificados en categoría “A” de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Financiera de Colombia. La calificación de los créditos será certificada por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad y deberá ser consecuente con la reportada por la entidad a dicho organismo.
- ii) Los títulos valores representativos de inversiones financieras, diferentes de los títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, FOGAFIN o aquellos que constituyan inversiones forzosas, deberán estar calificados dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de valores, de acuerdo al nivel de calificación que disponga el Banco de la República, y que así hayan sido reportados por la entidad a la Superintendencia Financiera de Colombia. La calificación de los títulos será certificada por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad y deberá ser consecuente con la reportada por la entidad a dicho organismo.

Modificado R.E. 4/2013, Art. 8. Boletín Banco de la República No. 13 (abr. 26/2013)

3. Permanencia de la calidad de los títulos: Es obligación del establecimiento de crédito asegurar que el Banco de la República pueda tener títulos de la calidad exigida. Por tanto, si el Banco encuentra que los títulos no han sido calificados como se certificó; o si tiene razones para considerar que su calidad no corresponde a la exigida; o que ésta se ha modificado negativamente, exigirá la sustitución de los títulos respectivos. En tales casos el costo por el acceso a los recursos se incrementará en un punto porcentual sobre el valor de los títulos a restituir, a partir del día siguiente al del requerimiento que el Banco haga para que se sustituyan los títulos. Si dentro de los

cinco días hábiles siguientes al requerimiento no se han sustituido los títulos, se exigirá la devolución de los recursos.

4. Mientras el establecimiento de crédito que solicita acceso a los recursos del Banco de la República posea títulos valores que representen cartera e inversiones financieras admisibles, el Banco exigirá preferencialmente inversiones financieras hasta completar, si fuera posible, el monto de los recursos del descuento o redescuento solicitado, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

El Banco señalará el orden de selección en que se aceptarán las inversiones financieras y la cartera.

5. El Banco de la República establecerá de manera general el porcentaje del valor por el cual se recibirán los títulos admisibles.

6. Los establecimientos de crédito podrán presentar para revisión previa por parte del Banco de la República la información relativa a los títulos admisibles, en los términos y condiciones que determine el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

Modificado R.E. 4/2013, Art. 9. Boletín Banco de la República No. 13 (abr. 26/2013)

Parágrafo 1. Para efectos de la verificación de la calidad de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, el Banco de la República comparará la información de la calidad crediticia de la cartera recibida con la información de la calificación y morosidad registrada en reportes y/o consultas al sistema de información del establecimiento de crédito y con la reportada por la entidad a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adicionado R.E. 4/2013, Art. 10. Boletín Banco de la República No. 13 (abr. 26/2013)

Modificado R.E. 13/2016, Art. 2. Boletín Banco de la República No. 40 (sep. 30/2016)

Parágrafo 2. Los pagarés podrán estar incorporados en documento electrónico como título valor desmaterializado o inmaterializado, conforme lo establecido en la Ley 27 de 1990, la Ley 527 de 1999, la Ley 964 de 2005 y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Se entenderá por pagarés desmaterializados, los pagarés que han pasado por el proceso de conversión del soporte material al soporte electrónico, inmovilizando el documento original, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

Se entenderá por pagarés inmaterializados, los pagarés emitidos en forma electrónica, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

El perfeccionamiento del endoso de los pagarés desmaterializados y/o inmaterializados al Banco de la República, conforme a lo previsto en la presente Resolución, requerirá de la anotación en cuenta en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y en el párrafo del artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Adicionado R.E. 13/2016, Art. 2. Boletín Banco de la República No. 40 (sep. 30/2016) (Rige a partir del 1 de enero de 2018, Art. 4. Boletín Banco de la República No. 40 (sep. 30/2016)

Parágrafo 3. El establecimiento de crédito será responsable ante el Banco de la República por cualquier daño o perjuicio que se produzca como resultado de los defectos en los pagarés entregados para descuento y/o redescuento.

Adicionado R.E. 13/2016, Art. 2. Boletín Banco de la República No. 40 (sep. 30/2016)

Artículo 16o. RESTRICCIONES. El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a los apoyos transitorios de liquidez o exigir su cancelación, cuando compruebe que las operaciones de apoyo realizadas no se ajustaron o no se ajustan a los fines, condiciones y requisitos señalados en la presente resolución, o cuando establezca que la información contenida en las solicitudes no corresponde a la situación de la entidad.

El Banco de la República negará una solicitud de prórroga cuando las condiciones de liquidez de la entidad no permitan asegurar el pago del apoyo. Así mismo, una vez prorrogada la obligación, podrá declarar vencido el plazo de la misma y exigir la devolución de los recursos cuando se presenten circunstancias que hagan prever el incumplimiento de las obligaciones. El Banco de la República señalará mediante reglamentación los eventos en los cuales se podrá ejercer esta facultad.

Artículo 17o. SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS. Durante la vigencia de los contratos de descuento o redescuento el establecimiento de crédito deberá informar, con la periodicidad y condiciones que señale el Banco de la República, sobre el monto, concepto y destinatarios de las salidas de fondos que registre.

Artículo 18o. ALCANCE DE LAS SANCIONES. Las penas y sanciones que prevé esta resolución a favor del Banco de la República se causarán y serán exigibles en los casos previstos, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas legales en relación con los actos a que les den lugar.

La Superintendencia Bancaria impondrá las sanciones administrativas institucionales o personales, que resulten procedentes conforme a las disposiciones legales por las violaciones a las normas previstas en la presente resolución en que incurran los establecimientos de crédito.

Artículo 19o. INSOLVENCIA SOBREVINIENTE. Sin perjuicio de los efectos previstos en otras normas de esta resolución, si durante el uso de los recursos del Banco, según la información que suministre la Superintendencia Bancaria, el establecimiento de crédito se encuentra en una situación de insolvencia, se hará exigible de inmediato la devolución de los recursos.

Artículo 20o. FACULTADES DEL BANCO DE LA REPUBLICA PARA EXIGIR LAS SUMAS UTILIZADAS. Al vencimiento de los plazos de los contratos de descuento o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda terminar su cumplimiento, podrá acudir a una o a varias de las siguientes facultades en la medida necesaria para recuperar el capital, intereses y sanciones a los que tenga derecho: debitarlos de la cuenta de depósito de la entidad; compensarlos con obligaciones a su cargo, si se dan las condiciones legales para ello; enajenar los títulos descontados o redescontados, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

Por el solo hecho de presentar una solicitud o acceder a los recursos en el caso de defectos en la cuenta de depósito, se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades indicadas en este artículo.

Artículo 21o. REPORTE A AUTORIDADES. Cuando un establecimiento de crédito gestione el acceso a los recursos del Banco de la República, éste deberá hacer conocer tal hecho a la Superintendencia Bancaria, dentro de los dos días hábiles siguientes. Si el establecimiento de crédito solicita una prórroga superior a los treinta días, el Banco informará también a FOGAFIN o a FOGACOOOP.

Si el estudio realizado por el Banco de la República indica que las condiciones de liquidez de la entidad no permiten asegurar el pago, se deberá informar para lo de su competencia a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 22o. SOLICITUD DE COLABORACION Y SUMINISTRO DE INFORMACION. Para los efectos previstos en la presente resolución y en desarrollo del artículo 18 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá solicitar a la Superintendencia Bancaria, a FOGAFIN y a FOGACOOOP el suministro de la información que estime necesaria sobre los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos transitorios de liquidez. De igual manera, podrá solicitar a estos organismos, dentro de sus competencias, que adelanten las actuaciones pertinentes con el propósito de verificar la calidad de los títulos que hayan sido endosados en propiedad al Banco y, en general, la veracidad de la información suministrada por los establecimientos de crédito.

Artículo 23o. PROCEDIMIENTO APLICABLE EN EL CASO DE PROCESOS DE REORGANIZACION INSTITUCIONAL. Si durante la vigencia del apoyo transitorio de liquidez la entidad que haya accedido a los recursos perfecciona un proceso de reorganización institucional, el establecimiento de crédito a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación con el Banco de la República continuará con el uso de los recursos hasta el vencimiento del plazo pactado.

En el caso de establecimientos de crédito resultantes de procesos de reorganización institucional, mediante reglamentación general el Banco de la República señalará el procedimiento para acreditar el cumplimiento de las condiciones de acceso y mantenimiento a los apoyos transitorios de liquidez.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entiende por procesos de reorganización institucional las fusiones, incorporaciones, conversiones, escisiones, cesiones de activos, pasivos y contratos, y demás mecanismos legales de integración patrimonial realizados por los establecimientos de crédito, que sean autorizados por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2. El aumento de las operaciones activas que se origine como consecuencia del perfeccionamiento de procesos de reorganización institucional no se tendrá en cuenta para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo 3. Mediante reglamentación general, el Banco de la República señalará el procedimiento para acreditar y revisar el cumplimiento de las condiciones para el acceso y mantenimiento de los recursos en casos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 24o. CERTIFICACION DEL REVISOR FISCAL Y REPRESENTANTE LEGAL. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, el Banco de la República podrá solicitar el envío de las certificaciones e informaciones que estime necesarias por parte del revisor fiscal o del representante legal del establecimiento de crédito que haya solicitado acceso al apoyo transitorio de liquidez. El no envío de la información requerida de manera oportuna será causal para no desembolsar los recursos, o para solicitar su devolución conforme al artículo 13o. de la presente resolución.

Modificado R.E. 13/2016, Art. 3. Boletín Banco de la República No. 40 (sep. 30/2016)

Artículo 25o. REGIMEN DE TRANSICION. A partir del 1 de enero de 2018, el acceso a los recursos de los apoyos transitorios de liquidez mediante el descuento o redescuento de pagarés, solo podrá realizarse con pagarés inmaterializados o desmaterializados según lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 15°. de esta resolución.

Sustituido R.E. 13/2016, Art. 4. Boletín Banco de la República No. 40 (sep. 30/2016)

Artículo 26o. DEROGATORIAS Y VIGENCIA. Las disposiciones previstas en la Resolución Externa 13 de 1998 continuarán vigentes. Las referencias que en ella se hacen a las disposiciones de la Resolución Externa 25 de 1995 y al parágrafo 1 del artículo 3 de la resolución externa 12 de 1998 deberán entenderse, cuando ello fuera pertinente, a lo previsto en la presente resolución.

Esta resolución rige a partir de la fecha del 16 de octubre de 2001 y deroga la Resolución Externa 18 de 1999, así como las demás resoluciones que las hayan modificado o adicionado.

Dada en Santa Fe de Bogotá a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

JUAN MANUEL SANTOS CALDERON
Presidente

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Secretario

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN EXTERNA No. 6 DE 2001

Resolución Externa No.	Fecha vigencia	Artículos que modifica
6 de 2001	16 de octubre de 2001	COMPENDIO. - Deroga la Resolución Externa 18 de 1999
10 de 2003	22 de diciembre de 2003	- Artículo 6 parágrafo 3
7 de 2006	20 de junio de 2006	- Artículo 14
2 de 2011	29 de abril de 2011	-El literal c) del numeral 2 del artículo 10 -Artículo 14 -El numeral 1 del artículo 15
7 de 2012	27 de julio de 2012	- El numeral 2. del parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución Externa No. 6 de 2001 - El numeral 1. del artículo 15 de la Resolución Externa No. 6 de 2001
4 de 2013	26 de abril de 2013	-El numeral 1. del parágrafo del artículo 1 -El literal a) del numeral 2 del artículo 6 -El primer inciso del numeral 3 del artículo 6 -El parágrafo 2 del artículo 6 -Se adiciona un parágrafo al artículo 6 -El segundo inciso del artículo 7 -El último inciso del numeral 2 del artículo 10 -El numeral 2. del artículo 15 -El numeral 6. del artículo 15 -Se adiciona un parágrafo al artículo 15
13 de 2015	28 de septiembre de 2015	El numeral 1. del artículo 15

16 de 2015	30 de octubre de 2015	-El numeral 3 del artículo 6° -El párrafo 4 del artículo 6°.
6 de 2016	29 de julio de 2016	-El literal a) del numeral 2. del artículo 6o. -El ordinal ii) del párrafo 2. del artículo 6°. -El numeral 3. del artículo 10°.
13 de 2016	30 de septiembre de 2016	- El artículo 5°. - Adiciona los párrafos 2 y 3 al artículo 15°. Y numera el primer párrafo - Modifica el artículo 24 - Sustituir el artículo 25